

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

52	Se expide el Reglamento General a la Ley Orgánica de Inteligencia	2
-----------	--	----------



No. 52

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado: “(...) 8. *Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre otros, los siguientes: “(...) 1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.* (...) 4. *Colaborar con el mantenimiento de la paz y de la seguridad.* (...) 7. *Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir (...)*”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.* (...)”;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.*”;

Que la Ley Orgánica de Inteligencia fue publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 57, de miércoles 11 de junio de 2025; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 141 y el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE INTELIGENCIA**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular la aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica de Inteligencia respecto de las actividades y operaciones de inteligencia y contrainteligencia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Este reglamento es de cumplimiento obligatorio para la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, los organismos y dependencias de las

funciones del Estado, y personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que participen en la ejecución o apoyo de actividades u operaciones de inteligencia o contrainteligencia.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 3.- Principios rectores.- Además de los establecidos en la Ley Orgánica de Inteligencia, el sistema se regirá por los siguientes principios:

- a. Confidencialidad: la información se manejará conforme los niveles de clasificación determinados;
- b. Eficiencia y coordinación: las instituciones deberán actuar en armonía y coordinación, sin duplicidad de funciones;
- c. Legalidad: toda acción se ajustará estrictamente al marco legal vigente;
- d. Necesidad: las actividades de inteligencia serán indispensables para proteger los intereses estratégicos del Estado;
- e. Proporcionalidad: las operaciones deberán guardar relación directa con la amenaza y su nivel de riesgo; y,
- f. Soberanía: el sistema se orientará exclusivamente a los fines del Estado ecuatoriano.

CAPÍTULO III DE LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 4.- Sistema Nacional de Inteligencia.- Está conformado por el conjunto de organismos y órganos de inteligencia, funcionalmente coordinados y articulados por la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, que ejecutan actividades y/u operaciones, dentro del ámbito de sus competencias, para proporcionar productos de inteligencia y contrainteligencia al Presidente Constitucional de la República; y, a los niveles de conducción política del Estado, de ser necesario, con el fin de identificar y alertar sobre riesgos y amenazas a la seguridad integral del Estado.

Artículo 5.- Integración del Sistema Nacional de Inteligencia.- El Sistema Nacional de Inteligencia estará conformado por:

- a. La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia;
- b. Subsistema de inteligencia de las Fuerzas Armadas;
- c. Subsistema de inteligencia de la Policía Nacional;
- d. Subsistema de inteligencia de análisis financiero y económico;
- e. Subsistema de inteligencia de la Casa Militar Presidencial;
- f. Subsistema de inteligencia tributaria nacional;
- g. Subsistema de inteligencia aduanera;
- h. Subsistema de inteligencia penitenciaria del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; e,

- i. Los demás que disponga el Presidente de la República en la normativa correspondiente.

Artículo 6.- Control interno del Sistema Nacional de Inteligencia.- Cada subsistema que conforma el Sistema Nacional de Inteligencia deberá establecer procedimientos idóneos de control previo y concurrente que permitan asegurar que las actividades y/u operaciones de inteligencia y contrainteligencia se realicen de acuerdo con la ley, las políticas de defensa y las directrices éticas para el adecuado uso de la información, detección y erradicación de fugas de información, minimizando riesgos y garantizando la precisión y confiabilidad de la información obtenida.

CAPÍTULO IV

DE LA ENTIDAD RECTORA DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 7.- De la entidad rectora.- El Centro de Inteligencia Estratégica o quien haga sus veces, es la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, con rango de ministerio de Estado, encargado de realizar actividades y/u operaciones de inteligencia y contrainteligencia, coordinar y articular las actividades, operaciones, políticas, normas y procedimientos propios del Sistema Nacional de Inteligencia, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades establecidas en la ley, este reglamento y la normativa secundaria que emita la entidad rectora.

Artículo 8.- Atribuciones de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia.- Sin perjuicio de aquellas establecidas por la ley, le corresponden a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia las siguientes atribuciones y funciones:

- a. Coordinar a los distintos organismos de inteligencia existentes del Estado y otros de similar naturaleza que se crearen;
- b. Elaborar, coordinar y evaluar el Plan Nacional de Inteligencia;
- c. Elaborar las normas internas de procedimientos técnicos y operativos;
- d. Ser la máxima instancia en términos de doctrina y formación en temas de inteligencia y contrainteligencia;
- e. Coordinar con los subsistemas el funcionamiento y las actividades del Sistema Nacional de Inteligencia que deban ser ejecutados;
- f. Verificar el cumplimiento de los lineamientos y directrices emitidas a los subsistemas del Sistema Nacional de Inteligencia;
- g. Realizar actividades y/u operaciones de inteligencia y contrainteligencia;
- h. Determinar y clasificar objetivos de alto valor;
- i. Evaluar la idoneidad y credibilidad del personal de los subsistemas y el personal de las instituciones públicas que requieran esta evaluación;
- j. Coordinar actividades de ciberinteligencia;
- k. Coordinar actividades, establecer relaciones y suscribir acuerdos de cooperación con entidades nacionales e internacionales homólogas, con el objetivo de fortalecer las capacidades del Sistema Nacional de Inteligencia, de conformidad con la ley, respetando la soberanía nacional, en estricta observancia de la Constitución de la

- República del Ecuador y la normativa vigente, bajo los principios de legalidad, proporcionalidad, corresponsabilidad e interés recíproco para los intereses del Estado;
- l. Designar personal de enlace permanente en cada subsistema;
 - m. Elaborar las políticas orientadas a desarrollar las actividades y/u operaciones de inteligencia y contrainteligencia;
 - n. Realizar la adquisición de bienes, equipos y tecnología, y contratar la prestación de servicios, de acuerdo con la normativa legal vigente, para la ejecución de actividades y/u operaciones de inteligencia y contrainteligencia;
 - o. Identificar las estructuras, la dimensión y los impactos a la seguridad pública y del Estado del crimen organizado nacional y transnacional y, cuando corresponda, la ejecución de operaciones internacionales en contra del crimen transnacional; y,
 - p. Realizar pruebas de confianza y evaluaciones periódicas a los servidores o funcionarios de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y a los servidores de los subsistemas, así como a los servidores de las instituciones públicas por requerimiento de su máxima autoridad, para lo cual la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia deberá emitir la normativa que regule este procedimiento.

El ejercicio de las atribuciones y funciones de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y de sus servidores para fines distintos a los establecidos en la ley, este reglamento o la normativa secundaria, generará responsabilidades administrativas, civiles, y/o penales.

Artículo 9.- Gestión y control del fondo permanente de gastos especiales del Sistema Nacional de Inteligencia.- Los fondos permanentes de gastos especiales serán destinados para actividades y/u operaciones de inteligencia y contrainteligencia, ejecutadas por la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y sus subsistemas, conforme a la normativa secundaria clasificada para el manejo y utilización que emita esta entidad para el efecto.

El monto global anual asignado a los fondos permanentes de gastos especiales constará en el Presupuesto General del Estado como información pública. Sin embargo, toda información relacionada con la ejecución de los fondos permanentes de gastos especiales será clasificada como secreto o secretísimo, según corresponda.

El detalle de las asignaciones, la ejecución, clasificación y codificación de los fondos permanentes de gastos especiales estará a cargo de la entidad rectora de Sistema Nacional de Inteligencia, de conformidad con la normativa que emita para el efecto.

Las transacciones bancarias y registros realizados serán clasificados y codificados por el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la normativa que emita para su clasificación y codificación, garantizando la seguridad en la asignación de recursos destinados para actividades y/u operaciones de inteligencia y contrainteligencia.

El control de los fondos permanentes de gastos especiales se realizará de manera trimestral y de forma exclusiva por el Contralor General del Estado, únicamente dentro del período de control respectivo.

Una vez finiquitado el control de las cuentas de los fondos permanentes de gastos especiales, el Contralor General del Estado levantará el acta clasificada correspondiente al período auditado, de conformidad con la normativa secundaria clasificada aplicable.

Artículo 10.- De la protección del personal de inteligencia.- Es responsabilidad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y de cada uno de los subsistemas, según la institución a la que pertenezcan, garantizar la seguridad e integridad de su máxima autoridad y de los especialistas que realicen operaciones de inteligencia y contrainteligencia, así como sus cónyuges o con quien mantengan unión de hecho, e hijos que residan en el Ecuador, frente a peligro inminente de su vida a consecuencia del desarrollo de operaciones de inteligencia y contrainteligencia.

La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia verificará el cumplimiento de los parámetros técnicos y legales mediante un informe de riesgos, de conformidad con la normativa secundaria que expedirá para el efecto.

La máxima autoridad saliente de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, así como su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho, e hijos, que residan en el Ecuador, una vez concluido su período en funciones, recibirán medidas de protección a cargo de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia de conformidad con el artículo 33 de la ley y la normativa secundaria que expedirá para el efecto.

CAPÍTULO V

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SUBSISTEMAS DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 11.- De la Coordinación General del Sistema Nacional de Inteligencia.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia es la responsable de coordinar, dirigir, planificar y supervisar la articulación de los subsistemas, asegurando la coherencia y complementariedad de sus actividades y/u operaciones de inteligencia y contrainteligencia, para coadyuvar a la seguridad integral del Estado.

Artículo 12.- Mecanismos de coordinación y articulación del Sistema Nacional de Inteligencia.- Para garantizar una coordinación efectiva entre subsistemas que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia, se establecen los siguientes mecanismos:

- a. **Mesas técnicas interinstitucionales:** la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia coordinará la creación y funcionamiento de mesas técnicas permanentes o temporales, integradas por delegados especializados de la entidad rectora y de cada subsistema. Estas mesas abordarán temas específicos, compartirán información

- relevante, analizarán amenazas comunes y desarrollarán productos de inteligencia conjunta;
- b. **Plataformas tecnológicas de intercambio de información:** cada subsistema de inteligencia implementará y mantendrá plataformas seguras para el intercambio de información y productos de inteligencia, garantizando la interoperabilidad y la confidencialidad, de conformidad con la normativa secundaria y las directrices emitidas por la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia;
 - c. **Protocolos de cooperación:** la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia establecerá protocolos de cooperación específicos entre la entidad rectora con sus subsistemas, que detallen los roles, responsabilidades, procedimientos de solicitud de información y los canales de comunicación para actividades conjuntas; y,
 - d. **Planificación operativa:** los planes operativos anuales de cada subsistema deberán ser presentados a la entidad rectora para su aprobación, evitando duplicidades y optimizando la utilización de recursos.

Artículo 13.- Atribuciones y responsabilidades de los subsistemas.- Los subsistemas del Sistema Nacional de Inteligencia, además de las establecidas en la ley y en la normativa secundaria de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Proporcionar información, actividades y/u operaciones de inteligencia y contrainteligencia de forma permanente a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, a fin de garantizar la seguridad integral del Estado. La entidad rectora será la encargada de direccionar la información, en caso de requerirse, a otros subsistemas del Sistema Nacional de Inteligencia, de acuerdo con los protocolos establecidos por la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, para dichos fines;
- b. Participar activamente en las mesas técnicas interinstitucionales y en los procesos de planificación conjunta;
- c. Alinear sus objetivos operativos con las directrices estratégicas emitidas por la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia;
- d. Garantizar la protección de la información clasificada que conozca, posea o genere;
- e. Informar oportunamente a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, el desarrollo de sus actividades y/u operaciones de inteligencia y contrainteligencia, dentro del ámbito de sus competencias, así como también compartir la información que resulte de estas; y,
- f. Alertar de manera oportuna a la entidad rectora sobre cualquier riesgo o amenaza a la seguridad integral del Estado.

Artículo 14.- Seguimiento y monitoreo.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia establecerá los procedimientos técnicos y administrativos necesarios para el seguimiento y la evaluación periódica de las actividades y/u operaciones de inteligencia y contrainteligencia.

Para tal efecto, se emitirá la normativa secundaria clasificada, considerando que la misma deberá incluir al menos los siguientes elementos:

- a. El establecimiento de objetivos, indicadores, metas y su monitoreo;
- b. La verificación del cumplimiento normativo que rige el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia;
- c. La evaluación de resultados de las acciones estratégicas y operativas ejecutadas por los subsistemas; y,
- d. La formulación de recomendaciones para la mejora continua de los procesos, operaciones y capacidades institucionales.

Los subsistemas deberán remitir informes periódicos a la entidad rectora, con la frecuencia, formato y contenido que esta determine mediante normativa secundaria clasificada.

CAPÍTULO VI DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 15.- Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que prestan sus servicios en la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que pasen a formar parte de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, serán incorporados únicamente, previa solicitud formal y justificación de la necesidad institucional, por parte de la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia.

De ser necesario que miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pasen a formar parte de las dependencias a cargo de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, se observará lo siguiente:

- a. El personal de estas instituciones, independientemente de sus cargos, rangos y líneas de mando, trabajará integrada y subordinadamente a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, respondiendo a los lineamientos y objetivos establecidos en la Ley Orgánica de Inteligencia, en el presente reglamento y en la normativa secundaria que se emita para el efecto;
- b. Las disposiciones y demás requerimientos por parte de las instituciones a las que pertenecen, así como de sus superiores jerárquicos, se realizarán a través del titular de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, quien las autorizará de ser procedente;
- c. Si el cargo o la función que desempeñan tiene una remuneración superior a la de su rango, la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia pagará la diferencia. Se procurará designar a un servidor de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de igual jerarquía y competencias para el cargo;
- d. Las evaluaciones de desempeño inherentes a sus funciones serán realizadas por la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia. Esta información será remitida a las respectivas instituciones para su equiparación;

- e. En caso de comisión de servicios, en cumplimiento de sus funciones en la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, tanto en el interior como en el exterior del país, los pagos de viáticos, subsistencias, pasajes y adicionales correrán a cargo de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia;
- f. Cuando, en cumplimiento de las funciones en la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, el personal militar o policial deba salir del país, se realizará con autorización del titular, o su delegado de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y se comunicará a la institución a la que pertenecen, para el registro correspondiente;
- g. La máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia realizará el requerimiento del personal de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, detallando las especificaciones del o los cargos, al ente rector de la defensa nacional y al ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, según corresponda.
- h. Ante el pedido referido en el literal anterior, el ente rector de la defensa nacional y el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, según corresponda, elaborarán un listado de servidores elegibles, que será puesto en consideración de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, para su selección. En todos los casos, la decisión final será de la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia; e,
- i. Las sanciones disciplinarias se aplicarán según el régimen propio que corresponda al servidor público, sea civil, militar o policial, a pedido de la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia.

CAPÍTULO VII DE LA INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA

Artículo 16.- Actividades de inteligencia y contrainteligencia.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y sus subsistemas, de forma individual y/o conjunta, con el fin de identificar y alertar sobre riesgos y amenazas que comprometan la seguridad integral del Estado, desarrollarán y ejecutarán actividades y/u operaciones de inteligencia y contrainteligencia, que comprenderán, entre otras, las siguientes:

- a. Inteligencia HUMINT o de fuentes humanas;
- b. Inteligencia OSINT o de fuentes abiertas;
- c. Inteligencia SIGINT o de señales;
- d. Inteligencia IMINT o de imágenes;
- e. Inteligencia TECHINT o técnica;
- f. Ciber-inteligencia;
- g. Inteligencia FININT o financiera; y,
- h. Las demás que se crearen conforme a las necesidades de la seguridad integral del Estado.

Las definiciones y alcances de las actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia se desarrollarán en la normativa secundaria clasificada que expida la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia.

Artículo 17.- De las operaciones de inteligencia y contrainteligencia.- Las operaciones de inteligencia y contrainteligencia son actividades misionales, sistemáticas, de carácter secreto, que se enfocan en la recopilación, análisis y difusión de la información para apoyar la toma de decisiones y la planificación de acciones; y, así también para proteger la información de potenciales riesgos y amenazas internas y externas a la seguridad pública y del Estado.

Estas actividades se manejarán mediante órdenes de operaciones y misiones de trabajo, autorizadas por la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia o la máxima autoridad de los subsistemas de inteligencia militar y policial, dentro del ámbito de sus competencias; y, deberán ser comunicadas oportunamente a la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, para su seguimiento y control.

Las definiciones y alcances de las actividades y/u operaciones de inteligencia estratégica y contrainteligencia, se desarrollarán en la normativa secundaria clasificada que expida la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia.

Artículo 18.- Protección de identidad.- Los servidores o funcionarios que desarrollen operaciones de inteligencia y contrainteligencia y, que reciban una nueva identidad, serán individualmente responsables por el uso inadecuado de aquellos documentos de identificación.

Artículo 19.- Producción de inteligencia y contrainteligencia.- Son productos de inteligencia y contrainteligencia todos aquellos originados, procesados y/o producidos por la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y sus subsistemas. Estos documentos, de conformidad con la ley, son de carácter clasificado.

Los documentos de inteligencia y contrainteligencia pueden estar contenidos en medios físicos, digitales o similares y deben encontrarse bajo la administración, protección, custodia y seguridad de los organismos de inteligencia que los elaboran, los receptores autorizados o las entidades del Estado que, de acuerdo con la ley, tengan conocimiento sobre estos.

Los productos de inteligencia y contrainteligencia estarán amparados, en todo momento, por la reserva legal en cualquiera de los niveles de clasificación que se les asigne. La difusión contenida en estos documentos de inteligencia y contrainteligencia observará los parámetros y restricciones consagrados en la normativa legal vigente, los protocolos y procedimientos que establezca la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia para su adecuada administración, protección, custodia y seguridad de la información.

CAPÍTULO VIII DEL PLAN NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 20.- Del Plan Nacional de Inteligencia.- El Plan Nacional de Inteligencia constituye el instrumento estratégico y operacional, de carácter secreto, alineado a los objetivos nacionales y del Estado que orientan la gestión del Sistema Nacional de

Inteligencia, definidos por el Presidente de la República, en materia de inteligencia y contrainteligencia.

La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia será la responsable de elaborar el Plan Nacional de Inteligencia, realizar su seguimiento, evaluación y control.

Artículo 21.- Componentes del Plan Nacional de Inteligencia.- El Plan deberá contener como mínimo los siguientes elementos estructurales en su elaboración e implementación:

- a. **Objetivos:** deben estar alineados a los objetivos nacionales y del Estado definidos por el Presidente de la República;
- b. **Alcance:** determina los ámbitos de aplicación y orienta sobre los actores responsables de su elaboración, ejecución y cumplimiento;
- c. **Vigencia:** el Plan Nacional de Inteligencia tendrá una vigencia de cuatro (4) años a partir de su aprobación y con revisiones anuales para su actualización;
- d. **Modelo de gestión:** determina los lineamientos y directrices para la organización, coordinación y ejecución de las acciones del Plan Nacional de Inteligencia;
- e. **Diagnóstico:** consiste en el análisis del entorno estratégico nacional e internacional;
- f. **Amenazas, riesgos, vulnerabilidades y oportunidades:** el Plan Nacional de Inteligencia debe contener la identificación de las amenazas, riesgos, vulnerabilidades que afecten al Estado, así como de las oportunidades, orientando la producción de inteligencia y contrainteligencia a la protección de los intereses nacionales y a la garantía integral de la seguridad del Estado;
- g. **Líneas estratégicas de acción:** son acciones planificadas y articuladas que implementan los objetivos del Plan Nacional de Inteligencia, orientadas a enfrentar las amenazas, gestionar los riesgos y aprovechar las oportunidades que incidan en la seguridad integral y los intereses estratégicos del Estado; y,
- h. **Mecanismos de seguimiento y evaluación:** la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia establecerá los parámetros para el seguimiento y evaluación al cumplimiento de los objetivos, indicadores y metas establecidos en el Plan Nacional de Inteligencia, conforme la normativa aplicable para el efecto.

El Plan Nacional de Inteligencia será sujeto de revisión y actualización de forma anual, o de acuerdo con la necesidad identificada por la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, quien lo aprobará y pondrá en conocimiento del Presidente de la República.

CAPÍTULO IX CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD

Artículo 22.- Calificación de idoneidad de los directores de inteligencia de los subsistemas del Sistema Nacional de Inteligencia y de los servidores o funcionarios que conformen los subsistemas.- La máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia calificará la idoneidad de los postulantes a directores de inteligencia de sus subsistemas y de los servidores o funcionarios que conformen los subsistemas, previo informe

favorable de la unidad institucional correspondiente, quien será la responsable de la valoración y veracidad de los perfiles respectivos.

Artículo 23.- Proceso de clasificación de idoneidad.- La máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia emitirá la normativa secundaria clasificada, que determine el proceso de calificación de idoneidad, en coordinación con las máximas autoridades de los subsistemas que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia.

CAPÍTULO X DE LA CALIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN, RECLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 24.- Acceso a la documentación.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia observará las disposiciones referentes al acceso exclusivo de la información clasificada conforme lo determina la Ley Orgánica de Inteligencia.

Artículo 25.- Calificación y clasificación de documentos.- Los documentos producidos y procesados en la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y/o sus subsistemas, así como la información resultante de las actividades y/u operaciones de inteligencia y contrainteligencia, según sus competencias, se calificarán y clasificarán previa resolución motivada de la máxima autoridad de cada institución, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Inteligencia, en los siguientes niveles: reservado, secreto y secretísimo.

1. **Reservado:** es el documento o material, físico o digital, que contiene información de inteligencia, cuya utilización o divulgación no autorizada podría perjudicar a los intereses del Sistema Nacional de Inteligencia o del Estado. Su acceso será permitido a los servidores o funcionarios autorizados de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, y alineado a los objetivos nacionales de los subsistemas;
2. **Secreto:** es el documento o material, físico o digital, que contiene información de inteligencia, cuya utilización o divulgación no autorizada podría ocasionar daño a las instituciones del Estado. Su acceso, dentro del ámbito de sus competencias, será permitido exclusivamente:
 - a. El Presidente de la República;
 - b. La máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia;
 - c. Las máximas autoridades de los subsistemas que integran el Sistema Nacional de Inteligencia;
 - d. Las máximas autoridades de las unidades o de las instituciones públicas que soliciten informes emitidos con esta clasificación; y,
 - e. La máxima autoridad de los ministerios encargados de la defensa nacional y, de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.
3. **Secretísimo:** es el documento o material, físico o digital, que contiene información de inteligencia, cuya utilización o divulgación no autorizada, constituye un grave riesgo a la soberanía y seguridad integral del Estado. Solo tendrán acceso a esta información:

- a. El Presidente de la República;
- b. La máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia;
- c. Las máximas autoridades de los subsistemas que integran el Sistema Nacional de Inteligencia; y,
- d. La máxima autoridad de los ministerios encargados de la defensa nacional y, de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

Toda la información producida por la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, respecto a informes y comunicaciones, así como la información de los servidores de esta entidad, será clasificada como secreta, sin perjuicio de que se establezca otra clasificación conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Inteligencia y en este reglamento.

Las máximas autoridades de las entidades que integran el Sistema Nacional de Inteligencia, serán responsables de la seguridad, el tratamiento y la custodia de la información y documentación clasificada.

Artículo 26.- Secreto y reserva.- Los servidores o funcionarios públicos, ciudadanos civiles y miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que, por el ejercicio de su cargo o profesión, vinculación o cumplimiento de sus funciones, tengan conocimiento, por cualquier medio, de la información, documentación, expedientes y asuntos secretísimos, secretos y reservados producidos o se encuentren a cargo de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, de los subsistemas del Sistema Nacional de Inteligencia, de la entidad encargada de la defensa nacional y de la entidad a cargo de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, están prohibidos de divulgarlos, aún después de cesar en sus funciones. Esta prohibición se establecerá en las cláusulas que consten en el acuerdo de confidencialidad que los servidores suscribirán para el efecto.

La transmisión, divulgación o reproducción de la información señalada en el inciso anterior por cualquier medio, así como las infracciones a las obligaciones de reserva de información, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones administrativas, civiles y/o penales que correspondan.

Las infracciones a las obligaciones de la reserva darán lugar al inicio de los procedimientos para imponer las sanciones que correspondan, según el régimen aplicable, civil, militar o policial, para lo cual se observará el debido proceso.

Artículo 27.- Custodia de la información.- La responsabilidad de la custodia de la información clasificada, así como cualquier otra que reciba o tenga acceso la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, será establecida en la normativa secundaria que para el efecto expida la entidad rectora.

Artículo 28.- Clasificación o reclasificación de la información.- Previo a la aprobación de un documento, la autoridad responsable analizará su contenido para determinar su clasificación.

Los documentos o información clasificados de una manera específica pueden ser objeto de reclasificación por el transcurso del tiempo o, en razón de la trascendencia de su contenido, respetando la secuencia de clasificación.

Artículo 29.- Desclasificación o reclasificación de la información clasificada.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia desclasificará o reclasificará la información clasificada emitida por esta entidad, analizando la procedencia de la solicitud de desclasificación y el contenido de la información, para verificar que no exista afectación a la seguridad pública y del Estado.

Para ello, la unidad responsable de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, emitirá el correspondiente informe, previo a la emisión de la resolución que corresponda por parte de la máxima autoridad de la entidad.

Artículo 30.- Normas para la desclasificación o reclasificación de la información calificada.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, para la desclasificación o reclasificación de la información calificada como secretísima, secreta o reservada, emitida por esta entidad, deberá observar las siguientes normas:

1. Iniciará el procedimiento con la solicitud debidamente fundamentada;
2. Recibida la solicitud, la unidad responsable de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia analizará el pedido y emitirá el informe en el que se determine la viabilidad o no de la desclasificación o reclasificación de la información;
3. Sobre la base del informe, la máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia emitirá la resolución que corresponda; y,
4. En el caso de haberse resuelto favorablemente la desclasificación o reclasificación por parte de la máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia, la unidad responsable de la gestión documental deberá proceder a la identificación de la información con la nueva calificación.

La información clasificada emitida por cada uno de los subsistemas del Sistema Nacional de Inteligencia seguirá el proceso establecido en este reglamento, considerándose que será la máxima autoridad de cada subsistema quien deberá emitir la resolución de desclasificación y reclasificación respectiva, previo informe de viabilidad del área técnica responsable en cada subsistema, de conformidad con el procedimiento interno que se emita para el efecto.

CAPÍTULO XI DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA ENTIDAD RECTORA DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 31.- Unidad de protección de datos de inteligencia y contrainteligencia.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, así como cada uno de sus subsistemas facultados para realizar actividades y/u operaciones de inteligencia y contrainteligencia,

tendrán una unidad de protección de datos de inteligencia y contrainteligencia dentro de su actual estructura orgánica.

Estas unidades tendrán, a su vez, un responsable que garantizará que los procesos de recolección, almacenamiento, producción y difusión de la información de inteligencia y contrainteligencia estén enmarcados en los postulados constitucionales, legales y reglamentarios.

Artículo 32.- Funciones de la unidad de protección de datos de inteligencia y contrainteligencia.- La unidad de protección de datos de inteligencia y contrainteligencia tendrá las siguientes funciones:

- a. Controlar el ingreso y la salida de información de las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia, con estricto cumplimiento del deber de reserva legal, y de los fines y límites establecidos en la ley, este reglamento y la normativa secundaria emitida para el efecto;
- b. Verificar que en las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia no se almacene información por razones de etnia, género, sexo, lugar de nacimiento, idioma, religión, ideología, opinión política, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos; y,
- c. Ejecutar un intercambio oportuno, ordenado, seguro y trazable de la información y los productos de inteligencia entre los subsistemas que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia, así como el envío de los mismos a los usuarios de inteligencia debidamente autorizados.

Artículo 33.- Requerimientos de información a entidades públicas.- La máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia podrá solicitar información, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Inteligencia, en atención a la naturaleza del requerimiento, considerando:

1. **Solicitud de información específica o datos a entidades públicas:** la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia podrá requerir información o datos por cualquier medio, físico o digital, a entidades públicas que formen parte o no del Sistema Nacional de Inteligencia. La entidad pública requerida deberá atender lo solicitado, sin que medie otro requisito adicional, en el término máximo de dos (2) días contados a partir de la recepción de la solicitud. Si la información solicitada es clasificada, la misma se trasladará con igual protección de sigilo y reserva, bajo la responsabilidad del requirente sobre su uso y divulgación; y,
2. **Solicitud de entrega y actualización permanente y vigente de las bases de datos e información de la cual dispone cada entidad pública:** la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia o su delegado podrá solicitar a las entidades públicas, la entrega y actualización permanente y vigente de las bases de datos e información de la cual dispone cada entidad. La solicitud deberá estar

motivada por razones de seguridad integral del Estado; la información será entregada, sin otro requisito adicional, de manera impostergradable, en el término de dos (2) días contados a partir de la solicitud.

Artículo 34.- Requerimiento de información a las operadoras de servicios de telecomunicaciones.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, el subsistema de inteligencia militar o el subsistema de inteligencia policial, solicitarán información necesaria para el desarrollo de actividades y/u operaciones de inteligencia y contrainteligencia, a las operadoras de servicios de telecomunicaciones, sin que medie otro requisito adicional a la justificación de dicha solicitud la cual deberá manejarse como secreta, con el fin de minimizar el riesgo de la operación.

Toda comunicación de respuesta de las operadoras deberá ser manejada por canales seguros y su almacenamiento será en sistemas clasificados y las actuaciones deberán observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, pertinencia y control, quedando prohibido cualquier uso arbitrario, desproporcionado o fuera del marco jurídico autorizado.

La información requerida y obtenida deberá ser tratada con estrictas medidas de confidencialidad y seguridad, sin posibilidad de que esta información sea judicializable.

Las solicitudes remitidas a las operadoras de servicios de telecomunicaciones por parte de los subsistemas de inteligencia militar y policial, y sus respuestas, se harán conocer a la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, quien observará la clasificación de la información.

Las operadoras de servicios de telecomunicaciones deberán designar un enlace de seguridad y legal para recibir solicitudes y dar respuesta obligatoria en un término máximo de dos (2) días, o en un menor período siempre que se justifique técnicamente la urgencia de la solicitud.

La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia definirá la forma de implementación operativa, los lineamientos de seguridad de la información y la periodicidad de los reportes en la normativa secundaria que expida para el efecto.

Artículo 35.- Requerimientos de información general.- El requerimiento de información a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, podrá efectuarse únicamente cuando la información solicitada sea estrictamente necesaria para el cumplimiento de funciones de inteligencia y contrainteligencia relacionadas con la seguridad integral del Estado.

Dicho requerimiento será formulado por la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia o por la máxima autoridad del subsistema de inteligencia militar o policial, de conformidad con la normativa secundaria que emita la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y que regule este procedimiento, garantizando el respeto al ordenamiento jurídico vigente y a los derechos y garantías constitucionales de las personas.

CAPÍTULO XII DE LA EXAMINACIÓN DE DOCUMENTOS O COMUNICACIONES

Artículo 36.- Coordinación para examinar documentos o comunicaciones.- La máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, por razones de seguridad integral del Estado, podrá disponer la retención, apertura, interceptación o examinación de documentos o comunicaciones, por cualquier medio, observando para el efecto las disposiciones determinadas en la Ley Orgánica de Inteligencia, y demás normativa vigente.

Si los subsistemas del Sistema Nacional de Inteligencia requiriesen retener, abrir, interceptar o examinar documentos o comunicaciones, por cualquier medio, deberán canalizar el pedido de manera motivada a través de la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Por razones de seguridad integral del Estado, la máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, dentro del ámbito de sus competencias, podrá requerir la entrega y actualización permanente y vigente de las bases de datos e información de la que dispongan las entidades públicas, mediante comunicación dirigida a la máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia para su aprobación. Las solicitudes deberán ser tramitadas en el término máximo de dos (2) días.

SEGUNDA.- La implementación de lo dispuesto en el presente reglamento no implica la erogación de recursos adicionales del Presupuesto General del Estado. En consecuencia, cualquier requerimiento económico será con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Inteligencia.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- En el Decreto Ejecutivo No. 526 de 21 de septiembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Nro. 358 de 30 de octubre de 2018, realícese las siguientes reformas:

- a) Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- Créase el Centro Nacional de Inteligencia (CNI) como una entidad de derecho público, con rango de ministerio de Estado, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, con sede en la ciudad de Quito, el cual tendrá a cargo la rectoría del Sistema Nacional de Inteligencia.”.

- b) Sustitúyase la Disposición General Primera por la siguiente:

“PRIMERA.- En toda norma vigente en donde se haga referencia al Centro de Inteligencia Estratégica, se entenderá que se trata del Centro Nacional de Inteligencia”

SEGUNDA.- En el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, expedido a través del Decreto Ejecutivo No. 262 de 10 de mayo de 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 557 de 14 de mayo 2024, con sus reformas posteriores, realícense las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente:

“Art. 22.- Calificación de documentos.- Los documentos producidos y procesados en los organismos de seguridad, se clasificarán previa resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en los siguientes niveles: reservado, secreto y secretísimo.

- 1. Reservado: es el documento o material, físico o digital, que contiene información cuya utilización no autorizada podría perjudicar a los organismos de seguridad. Su acceso será permitido a los funcionarios autorizados de los organismos de seguridad;*
- 2. Secreto: es el documento o material, físico o digital, que contiene información cuya revelación no autorizada podría ocasionar daño a las instituciones públicas y a los funcionarios que laboran en ellas. A este tipo de información tendrán acceso, exclusivamente el Presidente de la República, la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, las máximas autoridades de los subsistemas que integran el Sistema Nacional de Inteligencia, las máximas autoridades de las unidades o de las instituciones públicas que soliciten informes emitidos con esta clasificación; y, la máxima autoridad de los ministerios encargados de la defensa nacional y, de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;*
- 3. Secretísimo: es el documento o material, físico o digital, que contiene información cuya revelación no autorizada podría incidir en un peligro excepcionalmente grave para la seguridad integral del Estado. Solo tendrán acceso a esta información, el Presidente de la República, la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, las máximas autoridades de los subsistemas que integran el Sistema Nacional de Inteligencia; y, la máxima autoridad de los ministerios encargados de la defensa nacional y, de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*

Es responsabilidad de las máximas autoridades, la seguridad, el tratamiento y la custodia de la información y documentación clasificada.”.

b) Sustitúyase el artículo 23 por el siguiente:

“Art. 23.- Secreto y reserva.- Los servidores o funcionarios públicos, ciudadanos civiles y miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que, por el ejercicio de su cargo o profesión, vinculación o cumplimiento de sus funciones, tengan conocimiento, por cualquier medio, de la información, documentación, expedientes y asuntos secretísimos, secretos y reservados producidos o se encuentren a cargo de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, de los subsistemas

del Sistema Nacional de Inteligencia, de la entidad encargada de la defensa nacional y de la entidad a cargo de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, están prohibidos de divulgarlos, aún después de cesar en sus funciones. Esta prohibición se establecerá en las cláusulas que consten en el acuerdo de confidencialidad que los servidores suscribirán para el efecto.

La transmisión, divulgación o reproducción de la información señalada en el inciso anterior por cualquier medio, así como las infracciones a las obligaciones de reserva de información, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones administrativas, civiles y/o penales que correspondan.

Las infracciones a las obligaciones de la reserva, darán lugar al inicio de los procedimientos para imponer las sanciones que correspondan, según el régimen aplicable, civil, militar o policial, para lo cual se observará el debido proceso.”.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguense el Título III, “DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA” y el Capítulo II, “DE LA EXAMINACIÓN DE DOCUMENTOS O COMUNICACIONES Y DE LA DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN” del Título IV, “DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN” del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 262 de 10 de mayo de 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 557 de 14 de mayo de 2024, incluidas todas sus reformas.

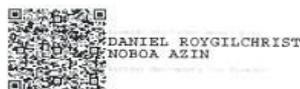
SEGUNDA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 451 de 9 de noviembre de 2024, publicado en el Registro Oficial, Sexto Suplemento Nro. 683 de 14 de noviembre de 2024.

TERCERA.- Deróguese las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 14 de julio de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 15 de julio del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.